

A 12, 1938

DON Aurelio Larraz Ojeda. Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa numero 1011-40, ins truida contra JOSE EJARQUE BLASCO. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez DON. *Bisnans Sans Hane*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.

Al folio.-103.-Otra sentencia. En la Plaza de Zaragoza a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los tramites del sumario ordinario numero 1011-40, contra JOSE EJARQUE BLASCO, por el delito de rebelión militar. Da lectura de los autos por el instructor, oídos el Ministerio Fiscal, la Defensa y atendida las manifestaciones de l procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº. del C.J.M. Don Jose Gistain Mera, y. -RESULTANDO hechos probados y asi se declara: que JOSE EJARQUE BLASCO, mayor de edad penal, natural y vecino de Luca de Bordon. (Teruel) casado, labrador, hijo de Manuel y de Maria carece de antecedentes favorables y al parecer voto la candidatura de derechas en las elecciones últimas. A fin producirse el Movimiento Nacional se afilio al partido de izquierdas Republicana único organismo de izquierdas en la localidad y seguidamente entra como Vocal en el Comité llamado de Abastos que se estableció en el pueblo. Al constituirse la C.N.T. se afilio a dicha organización forma parte del Consejo Municipal como Vocal. Presta servicios de guardias armado, toma parte en la destrucción de la Iglesia, profanación de Imagenes, destrucción de campanas y de las Ermitas del Termino, interviene en la destrucción de los archivos oficiales parroquiales y de algunos objetos particulares del parrroco. Asimismo en unios de algunos otros elementos destacados salió armado a dar batidas por los momentos colindantes en busca de las personas de Orden que habia por ellas refugiados, sin que se acredite en el sumario tomara parte en la destrucción de alguna. Al movilizar su replazo se escondió ante el temor de ir al frente y se entregó a las fuerzas Nacionales en Marzo de 1938 con motivo de la liberación de l sector en que se hallaba oculto. -CONSIDERANDO.- que los hechos latados constituyen un delito de auxilios a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 de l Código de Justicia Militar, del que es autor el procesado JOSE EJARQUE BLASCO por participación material directa y voluntaria, sin que sea de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad. -VISTOS EL artículo citado, los 171, 172, 173, 174, 586 a 594 del Código. Causa trense, las disposiciones pertinentes y de general aplicación y la Ley de 9 de Febrero de 1939. -FALLAMOS: que de bemos de condenar y condenamos al procesado JOSE EJARQUE BLASCO como autor de un delito antes tipificado sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para el cumplimiento de esta pena le será de abieno toda la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa y su responsabilidad civil se hará efectiva con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 ya citada. El Consejo vistas las normas de la Orden de 25 de Enero de 1940 estima no procede la conmutación de la pena impuesta por otra inferior. -Y así por esta nueva sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas ilegibles rubricadas.

Al folio.-105.-EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenar al procesado JOSE EJARQUE BLASCO, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, y a cesorias de inhabilitación absoluta, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias atenuantes de l artículo 240 del Código de Justicia Militar, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de habers e declarado probados los hechos que de talladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesaria. -Se han observado los tramites esenciales en la instrucción, y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no esta e ncontrada manifestab con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor de l artículo citado. Igualmente son conformes aderecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a l misma haciendola firme y ejecutoria. -Si V.E. así lo acuerda, volveran los autos a l Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testamentos y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales se llevara seguidamente a l efecto correspondiente. -

De conformidad con lo consignado por el Consejo de Guerra en el fallo, no se procede a tener conmutación alguna de la pena impuesta. -V.B. no obstante resolverse. -Zaragoza a 30 de Diciembre de 1942. - El Auditor. - Lopez Fandos. - Rubricado y sellado.

Al folio. -106. -En Zaragoza a 9 de Enero de 1943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena a l procesado JOSE ENRIQUE BLASCO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939. - CON respecto a l otrosi de la sentencia, por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta. Paen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de lo de mas que se propone. -El Capitan General. -MONASTERIO. -Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo la presente que concuerda con su original al cual se remito de orden y visto por S.S. en Zaragoza a *Dien* de *Febrero* mil novecientos cuarenta y tres.

Vº.

Bº.

*Jam*

*M. Monasterio*



GOBIERNO DE ARAGON